



Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA AUDIENCIA INICIAL
ART. 18o LEY 1437 DE 2011

RADICADO: 73001-33-33-011-2019-00006-00
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA EDITH DEVIA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO E.S.E. Y OTROS.
TEMA: Falla médica.

En Ibagué (Tolima) a los **dos (2) días del mes de agosto de 2023**, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 8:46 a.m., reunidos en forma virtual mediante plataforma virtual LifeSize, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio con su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial que trata el artículo 18o del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, radicado bajo el No. **73001-33-33-011-2019-00006-00**, promovido por la señora **SANDRA EDITH DEVIA Y OTROS** contra el **HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO E.S.E. Y OTROS**.

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderado:	FERNANDO BOCANEGRA MANRIQUE
C.C. No.:	93.119.606
T.P. No.:	99.347 del C. S. de la J.
Correo electrónico:	abogadojorgelondono@gmail.com ferbocanegra@hotmail.com
Celular:	

1.2. PARTE DEMANDADA.

1.2.1. HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DEL GUAMO

Apoderado:	JAIME ALBERTO LEIVA
C.C. No.:	93.372.376
T.P. No.:	130.247 del C. S de la J.
Dirección electrónica:	sanantonioguamo@yahoo.es
Celular:	

1.2.2. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL E.S.E.

Apoderado:	VIENA MELISSA MARTINEZ RAMIREZ
C.C. No.:	1.105.617.018
T.P. No.:	409.078
Dirección electrónica:	gerencia@hospitalsanrafael-espinal.gov.co ventanillaunica@hospitalsanrafael-espinal.gov.co ; notificacionesasesores@gmail.com
Celular:	

1.2.3. UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA “UMIT S.A.”

Apoderado:	EDNA KATHERINE RAMOS SIERRA
C.C. No.:	1.018.453.082
T.P. No.:	262.722 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	baronlemusabogados@telmex.net.co gerencia@umit.com.co ; blabogados@baronlemus.com ; Katherine.ramos@baronlemus.com
Celular:	3118809285

1.2.4. COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA “COMPARTA EPS-S” EN LIQUIDACIÓN

Apoderado:	LUIS CARLOS SUAREZ ORTEGA
C.C. No.:	92.557.486
T.P. No.:	326.214 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	carlosorozcof5@gmail.com notificación.judicial@comparta.com.co ar.ar.asesores@gmail.com ; Luis.suarez1819@outlook.com
Celular:	

1.2.5. LLAMADO EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A.

Apoderado:	MARGARITA SAAVEDRA MAC CAUSLAND
-------------------	--

C.C. No.:	38.251.970
T.P. No.:	88.624 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co juridica@msmcabogados.com
Celular:	

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Procurador Judicial Administrativo:	201 I	ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
Dirección:		Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué.
Dirección electrónica:		alsuarez@procuraduria.gov.co
Celular:		3158808888

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

No comparece

1.5. Constancia

El Despacho deja constancia que no comparece el señor delegado del ministerio público.

AUTO

Dentro de la audiencia ALEXANDER MURILLO DEVIA c.c. 1.108.928.456, quien para la época de los hechos era menor de edad y actualmente ya es mayor de edad, quien le confiere poder al Dr. FERNANDO BOCANEGRA MANRIQUE para que continúe con el trámite del proceso y defienda sus intereses.

Así mismo, se allegó poder de sustitución por parte del HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL a la Dra. VIENA MELISSA MARTINEZ RAMÍREZ c.c. 1.105.617.018, T.P.409.078.

Así mismo, se allegó poder de sustitución por parte de la UMIT a la Dra. EDNA KATHERINE RAMOS SIERRA c.c. 1.018.453.082 y T.P. 262.722 del C. S. de la J.

Finalmente, se allegó poder de sustitución por parte de COMPARTA EN LIQUIDACIÓN al Dr. LUIS CARLOS SUÁREZ PORTELA, c.c. 92.557.486 y T.P. 326.214 del C. S. de la J.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO BOCANEGRA MANRIQUE como apoderado de ALEXANDER MURILLO DEVIA, siendo necesario precisar, que actuará como apoderado principal frente a él y sustituto frente a los demás demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. VIENA MELISSA MARTINEZ RAMÍREZ c.c. 1.105.617.018, T.P.409.078, para actuar como apoderada del HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL en los términos y para los fines del memorial obrante en el Expediente Digitalizado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la a la Dra. EDNA KATHERINE RAMOS SIERRA c.c. 1.018.453.082 y T.P. 262.722 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la UMIT en los términos y para los fines del memorial obrante en el Expediente Digitalizado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS CARLOS SUÁREZ PORTELA, c.c. 92.557.486 y T.P. 326.214 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de COMPARTA EN LIQUIDACIÓN en los términos y para los fines del memorial obrante en el Expediente Digitalizado.

Esta decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Seguidamente se pregunta a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y, en caso contrario, se les exhorta para que pongan de presente los vicios que a su juicio se hayan podido presentar en el decurso de la actuación y que deban sanearse a esta altura procesal, para evitar futuras nulidades procesales o el proferimiento de fallos inhibitorios.

PARTE DEMANDANTE. Sin observación.

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN ANTONIO: Sin observación.

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN RAFAEL: Sin observación.

PARTE DEMANDADA-UMIT: Sin observación.

PARTE DEMANDADA-COMPARTA EN LIQ: Sin observación.

LLAMADA EN GARANTÍA-LA PREVISORA: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

Escuchadas las anteriores intervenciones, el Despacho tampoco observa ninguna irregularidad en la actuación, razón por la cual se declara saneado el procedimiento de conformidad con el mandato establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. Esta decisión queda notificada en estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del CPACA. SIN RECURSOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes con el fin que se pronuncien y manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y, sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

PARTE DEMANDANTE: **Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.**

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN ANTONIO: **Se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.**

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN RAFAEL: Se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA-UMIT: Se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA-COMPARTA EN LIQ: Se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

LLAMADA EN GARANTÍA-LA PREVISORA: Se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene lo siguiente:

1.- Afirma la parte actora en el escrito de demanda, que el menor JOSÉ BREINER MURILLO DEVIA, de un año y once meses de edad, ingresó el día 3 de noviembre de 2016, al Hospital San Antonio del Guamo E.S.E. por urgencias, junto con su madre por venir sufriendo convulsiones. *(Folio 61 a 100 del Archivo 011 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado)*

2.- Se manifiesta que en el Hospital San Antonio E.S.E. del Guamo debieron realizarle una intubación al menor JOSÉ BREINER, sin tener el cuidado requerido ya que tenía síntomas de convulsiones, y tenía diagnóstico de epilepsia. *(Folio 94 a 100 del Archivo 011 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado)*

3.- Ante el estado del menor se decide remitirlo al Hospital San Rafael E.S.E. del Espinal para ser valorado por pediatría y remisión a Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos. *(Folio 94 del Archivo 011 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado)*

4.- El menor ingresa al Hospital San Rafael E.S.E. del Espinal el 03 de noviembre de 2016 *(Folio 105 del Archivo 011 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado)*, donde la radióloga de institución al tomar placas al menor, mediante informe del 09 de noviembre de 2016 señaló, que era necesario retirar dos centímetros el tubo oro-traqueal con extremo distal en bronquio fuente derecho *(Folio 115 del Archivo 011 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado)*.

5.- El menor es trasladado a UCI tercer nivel a la Unidad Materno Infantil del Tolima “UMIT S.A.” donde ingresa el 03 de noviembre de 2011. *(Folio 121 a 143 del Archivo 011 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado)*

6.- JOSÉ BREINER MURILLO DEVIA fallece el 11 de noviembre de 2016 en la “UMIT S.A.”. *(Folio 7 del Archivo 011 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado)*

7.- A juicio de la parte actora, el fallecimiento se dio por el inadecuado procedimiento realizado en el Hospital San Antonio E.S.E. del Guamo que le afectó el pulmón izquierdo del menor, lo cual no fue corregido por el Hospital San Rafael E.S.E. del Espinal ni tampoco por la Unidad Materno Infantil del Tolima “UMIT S.A.”

8.- Por otra parte, la entonces EPS COMPARTA sostuvo que se opone a la declaratoria de responsabilidad en el entendido que la entidad prestó y garantizó el servicio médico que requería el menor, proponiendo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material, ausencia de presupuestos para integrar a la litis a la entidad, y fuerza mayor.

9.- A su turno, la UMIT S.A. señaló que se opone a la prosperidad de las pretensiones habida cuenta que no se configura falla en el servicio médico ni hospitalario, al no existir evidencia de responsabilidad alguna imputable a la entidad, por cuanto sostiene que el servicio médico-asistencial y terapéutico efectuado en el servicio de urgencias y la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos - UCIP, se realizó con apego y cumplimiento de la "Lex Artis". Que durante su permanencia en la UCIP a pesar del manejo médico otorgado por el personal de pediatría, el paciente presentó deterioro en su salud, debido a las comorbilidades y/o padecimientos presentados, pues fueron múltiples las causas de su desafortunado fallecimiento al presentar "disfunción miocárdica", "falla orgánica multisistémica", "choque séptico distributivo", "insuficiencia renal aguda", "encefalopatía hipoxica", "SDRA (síndrome de dificultad respiratoria)", "falla respiratoria severa", "estatus convulsivo severo", "ira viral, sobreinfección bacteriana", "antecedente de estatus convulsivo", "síndrome convulsivo" y "antecedentes de retardo psicomotor no estudiado", aporta valoración médica de fallecimiento. *(Folio 388 a 402 del Archivo 011 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado)*

10.- Por su parte, el Hospital San Antonio E.S.E. del Guamo, solicita denegar las pretensiones señaló que no existe falla del servicio, que no es cierto que con la intubación se hubiese causado daños al menor, pues según historia clínica el niño estaba en falla ventilatoria y desaturación que podría llevarlo a la muerte, razón suficiente para entubarlo, que la entidad es una Institución prestadora de servicios de salud de primer nivel de atención, donde el médico actuó de acuerdo al estado clínico del paciente donde no hay pediatra y esa era la indicación correcta, intubación que no produjo daño alguno al menor, y fue remitido inmediatamente ese mismo día al Hospital San Rafael ESE del Espinal, no existiendo relación de causalidad entre la atención médica dada con la muerte del paciente en la UMIT, aporta historia clínica *(Folio 15 a 46 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado)*.

11.- El Hospital San Rafael E.S.E. del Espinal manifestó, que se opone a todas las declaraciones y condenas en contra de la entidad, que al ingreso del paciente el profesional pediatra encontró signos de adecuada intubación del menor, que es cierto como obra a folio 119 de la historia clínica que luego de la imagen de RX ingresa terapeuta respiratorio y junto con el médico de traslado se reacomoda el tubo orotraqueal confirmando posteriormente adecuada ventilación en ambos campos pulmonares. Afirmó que se no se configuran los elementos para la responsabilidad del Estado, que el hospital cumplió con los protocolos médicos, que no hay nexo causal entre la conducta y el daño, y existe una desproporción en la suma pedida en la demanda. Allega historia clínica y concepto del médico pediatra que brindó la atención. *(Folio 49 a 79 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado)*.

12.- Finalmente, la entidad llamada en garantía La Previsora, se opone a las pretensiones de la demanda principal y del llamamiento, indicando que la actividad médica constituye una obligación de medio y no de resultado, que el

Hospital actuó conforme a la Lex Artis y sus actuaciones no fueron la causa de la muerte del menor, y que hay una excesiva tasación de perjuicios.

ACTO SEGUIDO SE PREGUNTA A LOS INTERVINIENTES SI ESTÁ DE ACUERDO CON LOS HECHOS Y DEMÁS EXTREMOS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ACABADOS DE SEÑALAR POR EL DESPACHO.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN ANTONIO: Conforme

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN RAFAEL: Conforme

PARTE DEMANDADA-UMIT: Conforme

PARTE DEMANDADA-COMPARTA EN LIQ: Conforme

LLAMADA EN GARANTÍA-LA PREVISORA: Conforme

De conformidad con lo manifestado, procede el Despacho a FIJAR EL LITIGIO, en los siguientes términos:

Deberá esclarecerse sí, ¿las entidades demandadas son o no, administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la presunta falla del servicio médico brindado al menor JOSÉ BREINER MURILLO DEVIA, la cual desencadenó en su deceso el pasado 11 de noviembre de 2016, debiendo indemnizar a los demandantes en la forma pedida en la demanda?

Así mismo, y en caso de encontrar responsable al Hospital San Rafael E.S.E. del Espinal, deberá determinarse ¿si la compañía de seguros La Previsora S.A. debe asumir el pago de la indemnización correspondiente?

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN ANTONIO: Conforme

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN RAFAEL: Conforme

PARTE DEMANDADA-UMIT: Conforme

PARTE DEMANDADA-COMPARTA EN LIQ: Conforme

LLAMADA EN GARANTÍA-LA PREVISORA: Conforme

4. CONCILIACIÓN:

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, para que indique si le asiste ánimo conciliatorio, según las directrices del comité de conciliación de la entidad.

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN ANTONIO: Señaló que el Comité de Conciliación de la entidad determinó no proponer fórmula conciliatoria.

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN RAFAEL: Señaló que el Comité de Conciliación de la entidad determinó no proponer fórmula conciliatoria.

PARTE DEMANDADA-UMIT: Señaló que la entidad determinó no proponer fórmula conciliatoria.

PARTE DEMANDADA-COMPARTA EN LIQ: Señaló que el Comité de Conciliación de la entidad determinó no proponer fórmula conciliatoria. Dentro del proceso liquidatorio no puede proponer fórmula.

LLAMADA EN GARANTÍA-LA PREVISORA: Señaló que el Comité de Conciliación de la entidad determinó no proponer fórmula conciliatoria.

DESPACHO:

Atendiendo a que los apoderadas de las entidades demandadas se encuentran sometidas a los criterios que determine el Comité de Conciliación de su representada y lo considerado por los gerentes de las empresas privadas, y allí se determinó *no conciliar*, ello hace imposible para este Despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la que no se concederá el uso de la palabra a la parte demandante, y se dicta el siguiente:

AUTO:

PRIMERO. DECLÁRASE fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las constancias de los Comités de Conciliación de los Hospitales San Antonio y San Rafael, Comparta EPS Y Previsora S.A..

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN ANTONIO: Conforme

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN RAFAEL: Conforme

PARTE DEMANDADA-UMIT: Conforme

PARTE DEMANDADA-COMPARTA EN LIQ: Conforme

LLAMADA EN GARANTÍA-LA PREVISORA: Conforme

5. DECRETO DE PRUEBAS:

Dando continuidad a la presente diligencia, el Despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, previo examen de conducencia, pertinencia, utilidad y teniendo en cuenta que son necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad; lo anterior, en aplicación al numeral 10º del artículo 180 C.P.A.C.A.

AUTO:

4.1. PARTE DEMANDANTE.

4.1.1. Documentales aportados.

La parte demandante solicita se tengan como pruebas las documentales las allegadas con la presentación de la demanda, que reposan en el expediente digitalizado.

4.1.2. Testimoniales.

Solicitó el decreto de esta prueba respecto a dos personas, para que depongan lo que les coste frente a los hechos 14 y 15 de la demanda.

4.1.3. Dictamen pericial.

Solicitó decretar dos pruebas de este tipo: 1) para establecer los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por lucro cesante y en la vida de relación, y 2) Para que se atiendan unos cuestionamientos médicos respecto a la atención dada al menor.

4.2. PARTE DEMANDADA – Comparta EPS en Liquidación.

Solicitó el interrogatorio de parte de los demandantes José Murillo y Sandra Devia.

4.3. PARTE DEMANDADA – UMIT.

Solicitó tener como pruebas las aportadas, y petición el testimonio de 7 médicos.

4.4. PARTE DEMANDADA – Hosp. San Antonio E.S.E.

Solicitó tener como pruebas las aportadas, y petición oficiar a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima para que certifique el nivel de complejidad de la entidad.

Así mismo, solicitó el interrogatorio de parte a los demandantes.

4.5. PARTE DEMANDADA – Hosp. San Rafael E.S.E.

La entidad contestó la demanda, solicitó tener como pruebas las aportadas, y petición el testimonio de dos médicos.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DÉSELE el valor probatorio que les asigna la Ley a los documentos aportados con la presentación de la demanda. *Archivo 011 del Cuaderno Principal 1 del expediente digitalizado.*

SEGUNDO: (Parte demandante - Prueba Testimonial). Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte actora en la demanda, **DECRÉTESE** los testimonios de las señoras SOFIA DEVIA DEVIA y YENNY PAOLA CABALLERO DEVIA, quienes depondrán lo

que le conste sobre los hechos de la demanda 14 y 15 del escrito de demanda relacionados con la conformación del núcleo familiar y cuidados de los padres al menor JOSÉ BREINER MURILLO DEVIA.

Lo anterior, sin perjuicio que en los términos del artículo 212 del C.G.P., se limite la recepción de los testimonios si se considera que los hechos materia de prueba fueron esclarecidos con suficiencia.

Téngase en cuenta que, para la práctica de esta prueba la parte actora y su apoderado harán comparecer a los testigos a la audiencia virtual, razón por la cual se deberá suministrar los respectivos correos electrónicos con antelación; lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 217 del C.G.P.

La información requerida deberá ser allegada al correo institucional de este Despacho: admuibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: (Parte demandante – Dictamen Pericial). DENIÉGUESE por inconducente e impertinente el dictamen pericial solicitado en el numeral 1 del folio 213 del Archivo 011 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado, relacionado con establecerse los daños y perjuicios ocasionados en materia de lucro cesante y en la vida de relación, por cuanto este medio de prueba solo es procedente para verificar hechos que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y lo solicitado es labor propia del juez conforme a los demás medios probatorios que la sustenten.

TERCERO: (Parte demandante – Dictamen Pericial). DECRETESE el dictamen pericial solicitado por la parte demandante en el numeral 2 del folio 213 del Archivo 011 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado, relacionado con establecer con base en la historia clínica del menor JOSÉ BREINER MURILLO DEVIA, lo siguiente en los términos peticionados:

“si los implementos utilizados para la intubación fueron los correctos, si este procedimiento era el correcto con un paciente con diagnóstico de epilepsia, más aún que cuando llega a la ESE San Antonio del Guamo a urgencias esta convulsionando: si el tubo oro-traqueal tuvo movimiento cuando fue trasladado del Guamo a la ESE San Rafael del Espinal en la ambulancia en que se hizo el traslado por un movimiento brusco de ésta por la velocidad que llevaba y cual pudo haber sido la consecuencia de esto para el menor; si el tubo oro-traqueal fue retirado los 2 cm que recomendó la médica radióloga de la ESE San Rafael del Espinal y finalmente las causas del deceso del menor y si esta tuvo que ver con el manejo realizado al menor desde su ingreso a urgencias en la ESE San Antonio del Guamo, el diagnóstico realizado por el médico pediatra de la ESE de San Rafael del Espinal, hasta donde finalmente falleció en la Unidad Materno Infantil de Ibagué.”

Para tal efecto, se designa al médico pediatra Dr. OSCAR ESCOBAR quien puede ser ubicado en la carrera 3 No 8-39 consultorio X-4 de esta ciudad, y deberá manifestar su aceptación para que acuda a tomar posesión del cargo y solicitar, de ser el caso, los gastos periciales que requiere para elaborar la experticia, sin perjuicio de los honorarios que serán fijados posteriormente. El dictamen deberá ser rendido dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión en los términos que señala el artículo 226 del C. G. del P. y sustentando en audiencia virtual. Por secretaría **OFÍCIESE**.

La parte demandante deberá estar atenta y adelantar todos los trámites y gestiones a que haya lugar en aras del oportuno recaudo probatorio, so pena de tenerla por desistida.

CUARTO: (Parte demandada – COMPARTA EPS HOY EN LIQUIDACIÓN). DÉSELE el valor probatorio que les asigna la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda. *Folios 263 a 269 del Archivo 011 del Cuaderno Principal 1 del expediente digitalizado.*

QUINTO: (Parte demandada – COMPARTA EPS HOY EN LIQUIDACIÓN). DECRETESE el interrogatorio de parte de los demandantes JOSÉ ALEXANDER MURILLO NARVAEZ y SANDRA EDITH DEVIA, prueba que se decreta también a solicitud del HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DEL GUAMO, y quienes deberán comparecer de manera virtual en la fecha y hora que se indicará al final de esta diligencia.

Igualmente se conmina al apoderado de la parte actora para que adelante todas las gestiones y trámites del caso, a efectos de hacer comparecer a dichos poderdantes, so pena de las sanciones que la ley prevé frente a su desatención.

SEXTO: (Parte demandada – UMIT S.A.). DÉSELE el valor probatorio que les asigna la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda. *Folios 348 a 510 del Archivo 011 del Cuaderno Principal 1 del expediente digitalizado.*

SÉPTIMO: (Parte demandada – UMIT S.A.). Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte demandada, DECRETESE los testimonios de los médicos JUAN MANUEL JIMÉNEZ FLOREZ, MONICA ISABEL PEREZ PARDO, CARLOS MAURICIO HURTADO CLAVIJO, ASTRID XIMENA ROJAS GARZÓN, IDALY PARRA ARTEAGA, FRANCISCO ADRIANO CESPEDES BOLIVAR, y RAFAEL GRANADOS RODRÍGUEZ quienes depondrán lo que le conste sobre la atención al menor en la forma indicada en la contestación de la demanda.

Lo anterior, sin perjuicio que en los términos del artículo 212 del C.G.P., se limite la recepción de los testimonios si se considera que los hechos materia de prueba fueron esclarecidos con suficiencia.

Téngase en cuenta que, para la práctica de esta prueba la parte demandada UMIT S.A. y su apoderado harán comparecer a los testigos a la audiencia virtual, razón por la cual se deberá suministrar los respectivos correos electrónicos con antelación; lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 217 del C.G.P.

La información requerida deberá ser allegada al correo institucional de este Despacho: admuibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: (Parte demandada – HOSP. SAN ANTONIO E.S.E. DEL GUAMO). DÉSELE el valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda. *Folios 15 a 46 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.*

NOVENO: (Parte demandada – HOSP. SAN ANTONIO E.S.E. DEL GUAMO). DENIÉGUESE la solicitud de oficiar al Secretaría de Salud del Tolima para que certificara el nivel de complejidad de este centro asistencial, por innecesaria y además conforme lo previsto en inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P. que señala que el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que las solicite.

DÉCIMO: (Parte demandada – HOSP. SAN ANTONIO E.S.E. DEL GUAMO). DECRÉTESE el interrogatorio de parte solicitado en los términos decretados en el ordinal QUINTO de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: (Parte demandada – HOSP. SAN RAFAEL E.S.E. DEL ESPINAL). Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte demandada, **DECRÉTESE** los testimonios de los médicos GEOVANI REYES BARRERO y MALORY SILVA quienes depondrán lo que le conste sobre la atención y los hechos ocurridos en la remisión del paciente.

Lo anterior, sin perjuicio que en los términos del artículo 212 del C.G.P., se limite la recepción de los testimonios si se considera que los hechos materia de prueba fueron esclarecidos con suficiencia.

Téngase en cuenta que, para la práctica de esta prueba la parte demandada HOSP. SAN RAFAEL E.S.E. DEL ESPINAL y su apoderado hará comparecer a los testigos a la audiencia virtual, razón por la cual se deberá suministrar los respectivos correos electrónicos con antelación; lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 217 del C.G.P.

La información requerida deberá ser allegada al correo institucional de este Despacho: admuibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO: (Llamada en Garantía – La Previsora S.A.). DÉSELE el valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento. *Folios 37 a 63 del Archivo 10 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.*

LA ANTERIOR DECISIÓN QUE RESUELVE SOBRE LAS PRUEBAS PEDIDAS POR LAS PARTES QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: Conforme
PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN ANTONIO: Conforme
PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN RAFAEL: Conforme
PARTE DEMANDADA-UMIT: Conforme
PARTE DEMANDADA-COMPARTA EN LIQ: Conforme
LLAMADA EN GARANTÍA-LA PREVISORA: Conforme

5. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija fecha para Audiencia de Pruebas la cual se adelantará de manera virtual, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, destacando que el link para dicha conectividad será enviado previamente a los

correos electrónicos de los apoderados de las partes. Para el efecto, se programa para el **3 de abril de 2024 a las 8:30 a.m.** donde se practicarán las pruebas solicitadas por la parte demandante, entre otros comparecerá el perito, compartá y el interrogatorio de los padres del menor solicitado por el Hospital San Antonio del Guamo.

Asimismo, para el **4 de abril de 2024 a las 8:30 a.m.** para practicar las pruebas restantes; es decir las de la UMIT y las solicitadas por el Hospital San Rafael del Espinal.

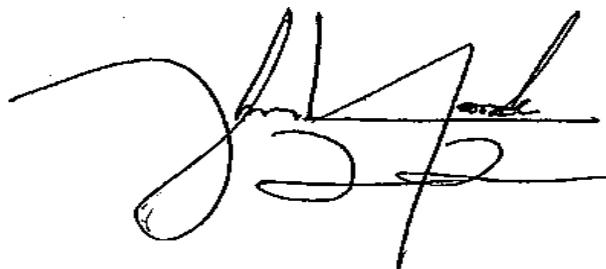
Así mismo, en caso que se cuente con el material probatorio suficiente se citará para audiencia de alegaciones y juzgamiento el **11 de abril de 2024 a las 08:30 a.m.**, donde se emitirá la sentencia que en derecho corresponda si fuese posible.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme
PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN ANTONIO: Conforme
PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN RAFAEL: Conforme
PARTE DEMANDADA-UMIT: Conforme
PARTE DEMANDADA-COMPARTA EN LIQ: Conforme
LLAMADA EN GARANTÍA-LA PREVISORA: Conforme

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las **9:52 a.m.** se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
Profesional Universitario Gr. 16